

primera instancia. Incluso, en esa ocasión la parte emplazada expuso con mayor detalle las razones por las cuales considera que el origen de la titularidad registral que actualmente ostentan los demandantes sobre los lotes de terreno N° 06 y 07 es de carácter fraudulento, explicando que para obtener la titularidad registral de éstos se sirvieron de un procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio tramitado irregularmente en una notaría de Lima; y, que luego, de una serie de transferencias concertadas con terceras personas finalmente los bienes han terminado bajo la propiedad formal de la abogada, los hijos y la esposa del inicial usucapiente. -Además, es necesario apuntar que para fundamentar este argumento de defensa la parte emplazada ha acompañado a los autos una copiosa prueba documental que, a su criterio, resulta adecuada para probar su dicho. 9. A partir de estas consideraciones, puede desprenderse que (i) el argumento referido al origen fraudulento de la titularidad registral que ostentan los demandantes sobre los bienes *sub litis* no constituye en modo alguno una alegación irrelevante o contingente dentro del contradictorio, sino más bien una que ha tomado un lugar central en el ejercicio de su derecho de defensa, pues ha sido invocado reiterada y consistentemente a lo largo de diferentes actos procesales (ii) no se trata tampoco de un argumento invocado en términos genéricos o carentes de fundamento, sino de uno que ha sido sustentado a través de diversos medios probatorios que exigen que el órgano jurisdiccional examine si en realidad existen razones para concluir que la titularidad registral ostentada actualmente por los actores ha sido producto de una serie de actos concertados con el propósito de acceder ilícitamente a la propiedad del bien *sub litis*. 10. No obstante, a pesar que la argumentación antes descrita ha sido esgrimida como parte sustancial de la defensa de la parte emplazada y, por tanto, constituye un elemento esencial del contradictorio, este asunto no ha merecido una absolución adecuada en las sentencias dictadas por las instancias de mérito, pues: (i) La sentencia de primera no se ha pronunciado siquiera sobre tal cuestionamiento, limitándose únicamente a sustentar su decisión en la titularidad registral que ostentan los demandantes. (ii) La sentencia de vista tampoco absuelve en forma adecuada dicho argumento, pues solo señala que en los procesos judiciales a los cuales hacen alusión los demandantes no se han cuestionado directamente los contratos de compraventa a través de los cuales los actores han accedido a la propiedad de los bienes *sub litis* y que, en todo caso, dichos procesos no han generado todavía cosa juzgada, pero sin examinar si los actos fraudulentos antes descritos en realidad ocurrieron o no. 11. Siendo ello así, puede concluirse que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de instancia carecen de una adecuada justificación, puesto que su fundamentación no guarda adecuada correspondencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, al haber evadido el análisis de uno de ellos, a pesar de tratarse de un argumento esencial para la solución de la controversia. Razón por la cual, se advierte la existencia de una infracción al derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación y, por tanto, corresponde amparar el recurso de casación por la denuncia de infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias procesales restantes. 12. Conviene, además, hacer mención en este punto a que, por escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciséis, se ha puesto en conocimiento de este Supremo Tribunal el tenor de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis por el Octavo Juzgado Penal de Lima, en el proceso judicial sobre lavado de activos N° 00059-2016. En esta resolución, dictada en el marco de las investigaciones penales tramitadas contra la conocida organización delictiva liderada por Rodolfo Orellana, se ha determinado que existen razones para considerar que uno de los bienes involucrados en esta controversia (lote N° 06) fue adquirido por la codemandante Mariela García-Blasquez Bendezu dentro de las actividades ilícitas desarrolladas por dicha organización delictiva y que, incluso, este bien ha sido incautado. Razón por la cual corresponde ordenar que una copia de este escrito sea incorporada al expediente principal con esta resolución, a efectos de que sea tomada debidamente en consideración por las instancias de mérito. **B. DENUNCIAS DE CARÁCTER MATERIAL** 13. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento en cuanto a la denuncia casatoria de carácter material, en vista de los efectos previstos en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN:** **A)** Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Arsenia Santillán Díaz, a fojas seiscientos setenta y uno; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista expedida el veintitrés de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos veinticinco; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada, emitida el siete de enero de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos treinta y siete. **B)** **ORDENARON** al órgano jurisdiccional de primera instancia dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos en la presente resolución. **C)** **ENCARGARON** al Secretario de

esta Sala Suprema que cumpla con incorporar al expediente principal una copia legible del íntegro del escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciséis y de sus anexos (fojas ochenta y cuatro del cuaderno de casación). **D)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. En los seguidos por Mariella Beatriz García-Blasquez Bendezu y otra con Oswaldo Nicolás Teves Enciso y otros sobre reivindicación. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez. **SS. TÁVARA CÓRDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO**

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.
² Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

C-1629165-6

CAS. N° 4769-2015 LIMA NORTE

Nulidad de Acto Jurídico. El nombre importa a la identidad, pero no es todo el derecho a la identidad. Tan importante como el nombre es propio acontecer dinámico de la persona que la va haciendo irrepitable y única. Lima, diecinueve de julio del dos mil diecisiete. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista en discordia la causa número cuatro mil setecientos sesenta y nueve – dos mil quince, el señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo se adhirió al voto en mayoría de los señores Tello Gilardi, Calderón Puertas y De La Barra Barrera; y en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la demandada **Kelly Natividad Marchan Medina** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ochocientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince (fojas ochocientos ochenta y nueve), que revoca la sentencia de primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce (fojas ochocientos veinticuatro), que declaró infundada la demanda, reformándola la declara fundada, en los seguidos por Florentina Victoria Medina Castro. **II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA** El veintidós de enero de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas trece, Florentina Victoria Medina Castro interpone demanda de nulidad de acto jurídico a fin que se declaren nulas: - La partida de nacimiento N° 81 de **Kelly Natividad Medina Castro** expedida por la Municipalidad de Carabaylo, nacida el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que aparece como madre, conforme a la declaración efectuada por su extinta hermana Natividad Medina Castro de Marchan el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. - La partida de nacimiento N° 040795 inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Carabaylo a nombre de **Kelly Natividad Marchan Medina**, nacida supuestamente el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que aparece como madre su extinta hermana Natividad Medina Castro, declarada por ella misma el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco. La demandante indica: - Que María Chávez Aguilar es madre biológica de Kelyn Betty Sánchez Chávez, siendo que María dejó a su hija en poder de Natividad Medina Castro de Marchan. - Natividad Medina Castro de Marchan, el día tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, registra ante la Municipalidad de Carabaylo, con el nombre de **Kelly Natividad Medina Castro**, el nacimiento de dicha menor, ocurrido el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, anotando como madre a la demandante. - Florentina Victoria Medina Castro niega que sea su hija. - El siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, Natividad Medina Castro de Marchan registra a la menor ante la Municipalidad de Carabaylo con el nombre de **Kelly Natividad Marchan Medina**, con fecha de nacimiento veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, teniendo como madre a Natividad Medina Castro de Marchan y como padre a Alejandro Marchan Ramos, a pesar que este último había fallecido diez años antes. - La demandada le está exigiendo la supuesta herencia que le correspondería como hija de Natividad Medina Castro de Marchan. - Como la demandada tiene tres partidas de nacimiento, se debe validar la primera donde figura su verdadero nombre "Kelyn Betty Sánchez Chávez", tanto más si no existe anotación de adopción. **2. CONTESTACIÓN** Con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas cien, la demandada Kelly Natividad Marchan Medina contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que: - Su madre es Natividad Medina Castro de Marchan e ignora si la señora María Chávez Aguilar y su fallecida madre redactaron ante el Juez de Paz de Carabaylo una constancia del año mil novecientos noventa y tres. - Ha vivido en constante estado no solo de hija, sino de familia. - Su madre Natividad Medina Castro de Marchan dejó un inmueble al fallecer, ubicado con frente al jirón Sánchez Cerro N° 100 y 104 del Asentamiento Humano El Progreso, distrito de Carabaylo, inscrito en la ficha N° 871753 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, constituido por una tienda de 47 m² y en el segundo piso una vivienda igualmente de 47m². - La demandante le dijo que no quería verla en el velorio de su madre y días después cambió la cerradura de la puerta de acceso a la vivienda, indicándole que "es una recogida",

irrogándose la calidad de ser su única heredera, apoderándose de la casita. – La partida cuestionada fue un acto unilateral en forma libre y espontánea, pero al mismo tiempo de rectificación por haberla inscrito con anterioridad como si la demandante fuera su madre, pero al mismo tiempo fue una manifestación de voluntad lleno de amor, que solo una madre puede hacer. – Si bien su madre Natividad Medina Castro de Marchan incurrió en error al inscribirla como hija suya en forma administrativa, como aparece en su partida de nacimiento N° 040795, en vez de haberlo efectuado por orden judicial como consecuencia de un trámite de adopción, el error no es esencial y no lleva consigo la nulidad del acto, sino su anulabilidad, incluso la misma se convalida con el transcurso del tiempo. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante resolución obrante a fojas ochocientos veinticuatro, el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: - La demandante indica que Natividad Medina Castro no es la madre biológica de Kelly Natividad Marchan Medina porque ella estaba imposibilitada de gestar, pero la demandante no ha aportado ningún medio probatorio que certifique mediante un informe médico dicha imposibilidad. - Se tiene que en el presente proceso no se ha realizado prueba de ADN mediante el cual se descarte de manera definitiva que Kelly Natividad Marchan Medina es o no hija biológica. - No se ha probado por la parte demandada que exista un procedimiento administrativo, notarial o judicial respecto de su adopción, conforme manda el artículo 196 del Código Procesal Civil. - No se encuentra probado que el acta de nacimiento N° 040795 de Kelly Natividad Marchan Medina haya contravenido alguno de los requisitos previstos en los artículos 6, 78, 80 o 81 de la Ley N° 26012; por lo tanto, no se ha vulnerado la forma prescrita bajo sanción de nulidad. - No ha sido probada la causal referida a “cuando la ley lo declara nulo”, ya que la demandante no ha señalado que ley es la que declara nula el acta de nacimiento N° 040795. - Respecto a la causal de nulidad por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, se tiene que las normas morales de elevada humanidad permiten que a una niña abandonada se la recoja de la calle y la familia que la recoja la prohíje en su hogar. **4. RECURSO DE APELACIÓN** El veintidós de mayo de dos mil quince, Florentina Victoria Medina Castro de León, mediante escrito de fojas ochocientos cuarenta y seis, apela la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: - La demandada Kelly Natividad Marchan Medina no es hija biológica de la fallecida Natividad Medina Castro de Marchan; tampoco ha existido un proceso de adopción. - La partida de nacimiento de la demandada, en la que figura como hija de Natividad Medina Castro de Marchan, ha vulnerado normas del orden público y las buenas costumbres. - La demandada es hija biológica de María Chávez Aguilar, nacida el seis de enero de mil novecientos noventa, en la localidad de José Olaya, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, siendo asentada su partida de nacimiento en el Concejo Distrital de Perené y siendo su progenitor Víctor Raúl Sánchez Saucedo; hecho acreditado con la declaración jurada realizada por María Asunta Chávez Aguilar ante notario público. - No existe un procedimiento de adopción, sino un procedimiento de inscripción extemporánea de nacimiento, en referencia a la partida de nacimiento N° 040795. **5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** El dieciocho de junio de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expide la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y nueve, revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la inscripción contenida en la partida de nacimiento N° 040795, inscrita en la Municipalidad de Carabayllo a nombre de Kelly Natividad Marchan Medina nacida el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se consigna como padres a doña Natividad Medina Castro y a don Alejandro Marchan Ramos. La Sala Superior indica: - Resulta evidente que la menor Kelyn Betty Sánchez Chávez fue entregada por su madre biológica María Chávez Aguilar a la señora Natividad Medina Castro. - Es así que la menor fue criada por Natividad Medina Castro quien le brindó la alimentación y todos los cuidados respectivos. - Los datos que figuran en la partida de nacimiento N° 040795 son evidentemente falsos, pues se ha establecido que la identidad de la demandada está reconocida en la partida N° 545, nacida el seis de enero de mil novecientos noventa, con el nombre de Kelyn Betty Sánchez Chávez, indicándose allí el nombre de sus verdaderos padres biológicos, añadiéndose que Natividad Medina Castro no realizó ningún trámite de adopción y Alejandro Marchan Ramos -a quien se declara como padre- falleció en el año mil novecientos setenta y nueve. - Al ser evidentemente falsos los datos consignados en la partida de nacimiento N° 040795, se atenta contra las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, encontrándose la partida afecta de la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 8, de Código Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN** El diez de setiembre de dos mil quince, la demandada Kelly Natividad Marchan Medina mediante escrito de fojas ochocientos noventa y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha once de abril de

dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil y de los artículos 371 y 372 del Código Civil. IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción a la valoración conjunta de los medios probatorios y si se ha vulnerado el derecho a la identidad de la demandada. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**
Primero.- En principio, la recurrente, Kelly Natividad Marchan Medina, refiere que se habrían vulnerado las reglas del debido proceso, pues no se habrían valorado adecuadamente los medios probatorios que ha ofrecido, denunciando la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. **Segundo.**- En atención a la infracción procesal denunciada debe indicarse lo que sigue: 1. El debido proceso es un derecho formal que cumple una función garantista de defensa de otros derechos fundamentales, obligando al Estado a asegurar condiciones mínimas durante su desarrollo¹. Bajo dicho supuesto la garantía del debido proceso consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía de un proceso correcto y equitativo. Un proceso será debido si se siguen las formas establecidas del derecho o, si, al adaptar formas antiguas preservan los principios de libertad y justicia. Se trata de una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos². Este “máximo de mínimos” abarcaría los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. 2. El derecho a probar es consustancial al debido proceso, pues permite corroborar las pretensiones que las partes controvierten. Sin embargo, no es un derecho absoluto; debe ejercerse dentro de los cauces formales del proceso, previamente establecidos, siguiendo el diseño de un procedimiento racional de etapas definidas que permitan una secuencia ordenada de los actos de las partes y del propio juez, a fin, de un lado, de impedir el caos en su desarrollo y, de otro, de posibilitar que se ejerza a plenitud el derecho de defensa, que quedaría seriamente menoscabado si el control del momento de presentación probatoria estuviera a merced de los litigantes. 3. En términos del Tribunal Constitucional: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba (...) y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”. 4. En el caso en cuestión, lo que la recurrente menciona es que no se han valorado diversos medios probatorios presentados, tales como su libreta de notas, certificado de estudios, su documento de identidad y algunas resoluciones administrativas; sin embargo, ello no vulnera su derecho a probar, pues siendo que la Sala Superior consideró que la controversia giraba solo en determinar la nulidad de las diferentes partidas de nacimiento, la evaluación de los medios probatorios indicados resultaban irrelevantes, pues tenían relación con la identidad de la demandada, pero no con la nulidad del acto jurídico materia de la demanda. Siendo ello así, no se aprecia infracción alguna al derecho a probar. **Tercero.**- No obstante lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal Supremo advierte que bajo la figura de la nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se está cuestionando es la maternidad de Natividad Medina Castro y la identidad de la demandada Kelly Natividad Marchan Medina. En efecto: 1. El fundamento mismo de la demanda es que Natividad Medina Castro no es madre de la demandada y que la verdadera identidad que le corresponde a Kelly Natividad Marchan Medina es la de ser hija de la señora María Chávez Aguilar. 2. Se ha demandado la nulidad de dos partidas de nacimiento, indicándose que la demandada fue inscrita en tres oportunidades: la primera, por su madre biológica; en la segunda, figura como su madre Florentina Victoria Medina Castro y en la última aparece como su madre, Natividad Medina Castro. 3. Como quiera que es imposible que una persona tenga tres partidas de nacimiento y que ella debe ser un reflejo del dato histórico, se solicita la nulidad de las dos últimas actas, debiéndose señalar que la segunda de ellas ya ha sido cancelada por la vía administrativa. 4. La consecuencia inmediata de anular las partidas de nacimiento es que la demandada Kelly Natividad Marchan Medina dejaría de ser hija de Natividad Medina Castro, y como ya se ha anulado administrativamente la segunda partida de nacimiento, quedaría subsistente la primera y, por tanto, se le tendría como hija de María Chávez Aguilar. 5. En esa perspectiva, el análisis que debe

efectuarse no se puede limitar a resolver el tema de la "nulidad de acto jurídico", pues lo que en realidad se controvierte es el derecho fundamental a la identidad. **Cuarto.**- Siendo que es el derecho a la identidad lo que está en discusión, este Tribunal Supremo debe precisar los contornos de esta figura jurídica. 1. El derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho a ser uno mismo, a que se respete la verdad histórica⁴ "sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás, en cuanto lo hacer ser 'él mismo' y no 'otro'"⁵. Su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de su libre personalidad. Su vulneración supone afectación al propio ser, esto es, a la propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás. 2. Es por eso que el Reniec⁶ ha sostenido: "(...) concebimos la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad -con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas- que conforma la realidad de lo que cada uno es". 3. Por su parte, Fernández Sessarego -a quien se debe las investigaciones pioneras sobre este tema- ha señalado que la identidad se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. En esa línea, el maestro sanmarquino ha indicado que en la identidad se presentan dos vertientes: una biológica y una dinámica, referida a la personalidad misma de la persona, a su actitud sicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales⁷. 4. Como se ha referido, este derecho, aunque único, se presenta bajo dos formas: la primera, bajo un cariz estático; la segunda, en un aspecto dinámico. En el primer supuesto, la identidad tiene que ver con la mera "individualización", con la asignación de un nombre que suponga fijarlo en el tiempo, más allá de los cambios que pudieran existir, pero no se agota allí. A esa defensa de circunstancias que Fernández Sessarego denomina "estáticas" (aunque desde luego pueden modificarse) apuntan, por ejemplo, los fundamentos 11 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Karen Mañuca⁸. Allí, con claridad, se expone que, en el asiento registral, propio de la partida de nacimiento, se colocan como signos distintivos del sujeto: el hecho de la vida, la generación materna y paterna, el apellido familiar y el nombre propio, la edad, el sexo, la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad, etc. 5. En el segundo supuesto, y eso también ha sido recogido en el fundamento 21 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la identidad tiene en cuenta el "propio desarrollo y comportamiento personal". Siguiendo esta ruta -y en clara sintonía con Fernández Sessarego-Espinoza Espinoza han sostenido que la identidad supone un aspecto estático y otro dinámico, y que éste es el "conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto en su ser como en su quehacer". El referido autor alude a Alpa cuando éste dice: "la identidad ideal cambia con la evolución interior de la persona, con su formación y maduración constante, con sus contradicciones, sus incoherencias, sus *révirements* intelectuales (...) la identidad es "actual"; pero también es el reflejo de una serie sucesiva de diversas identidades (...)"⁹. 6. En tal sentido, no cabe confundir el derecho al nombre con el derecho a la identidad¹⁰. El nombre importa a la identidad, pero no es todo el derecho a la identidad. Tan importante como el nombre es el propio acontecer dinámico de la persona que la va haciendo irrepetible y única. 7. Por ende, la identidad se hace en el tiempo, de allí que Paul Ricoeur haya acuñado el término "identidad narrativa" para referirse a la unidad en el relato, pues, como ha sostenido Rodríguez Gonzáles, "la estructura de la vida humana es narrativa, o, dicho de otro modo, nos hacemos cargo de nuestras acciones, incluidas las lingüísticas, disponiendo relatos"¹¹. 8. En efecto Ricoeur, en una serie de libros, pero fundamentalmente en **Tiempo y Narración**¹² (I, II y III) estima que "únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida". El filósofo francés ha establecido la unidad entre el tiempo y narración, asunto que no le parece contingente, sino absolutamente esencial, en tanto "el tiempo se hace humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal". En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en que se suceden sus quehaceres, por lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia¹³. 9. Hay, pues, una identidad estática y una dinámica, y ésta debe ser tenida en cuenta y protegida porque ella forma parte de la biografía que nos ha constituido el ente que somos. **Quinto.**- Como se ha indicado en considerandos precedentes, la demandante solicita la nulidad de dos partidas de nacimiento, pero lo que en verdad está cuestionando es la propia identidad dinámica de Kelly Natividad

Marchan Medina. Este Tribunal Supremo considera que en tal virtud no es posible amparar la pretensión demandada. Los motivos son los siguientes: 1. De anularse las dos partidas de nacimiento, para todos los efectos, el nombre de la demandada quedaría como Kelyn Betty Sánchez Chávez, como hija de María Chávez Aguilar, persona con la que no ha tenido relación de madre e hija y a la que desconoce. 2. Tal como lo describen las partes, Kelly Natividad Marchan Medina pasó la mayor parte de su vida con Natividad Medina Castro de Marchan, ella la prohió, la cuidó, veló por su salud, por su limpieza, por su educación; ella la hizo estudiar con resultados satisfactorios como informan los certificados de estudios de fojas setenta y siguientes; es considerando a Natividad Medina Castro que la demandada obtiene su documento de identidad y ese trato de hija no es uno clandestino, sino público, evidente, notorio. 3. Por tanto, en el tiempo histórico, como identidad narrativa, como existencia que se afianza en el hecho objetivo Kelly Natividad fue la hija de Natividad Medina Castro. ¿Qué sucedería entonces de anularse la que aquí hemos denominado tercera partida de nacimiento? Que para el Estado, Natividad no sería la madre de Kelly, esto es, se vaciaría de contenido la identidad dinámica y se afectaría a la demandada por acto que ella no efectuó y que no pudo saber porque la partida de nacimiento fue obtenida cuando ella tenía cinco años de edad. 4. Se presenta entonces un conflicto de derechos. ¿Debe preservarse el derecho de identidad o es más importante anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos? Eso es, en buena cuenta, lo que se discute en este proceso. Una respuesta superficial invitaría a que se anule la partida de nacimiento por los vicios que sin duda existen y que este Tribunal Supremo también advierte. Pero proseguir ese camino resultaría devastador para preservar el derecho fundamental a la identidad, privilegiándose el acto formal contra la realidad histórica. Eso sería intolerable por las razones que se han indicado en los párrafos precedentes, por lo que opta por preservar la partida de nacimiento cuya nulidad se deduce, pues aunque contenga datos falsos, es la única que puede preservar el hecho histórico innegable que Natividad Medina Castro actuó como madre de Kelly Natividad Marchan Medina, quiso voluntariamente actuar de esa manera y edificó una historia común con ella que el vicio en el documento no puede perjudicar. 5. Además, de ampararse la demanda, la accionante -que a lo largo del proceso no ha explicado cómo así se enteró de la partida de nacimiento original y las otras dos posteriores, ni mucho menos cómo una persona que no era la hija de su hermana pudo estar tantos años bajo ese estado- obtendría beneficios, que nada tienen que ver con la nulidad del documento, sino con bienes materiales, esto es, con la masa hereditaria dejada por Natividad Medina Castro, motivo de fondo para iniciar este proceso. 6. Por consiguiente, en aplicación estricta del artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado, este Tribunal Supremo estima que la demanda debe ser declarada infundada. Ciertamente que tal norma no fue denunciada, pero no es menos verdad que de la lectura del recurso de casación¹⁴ se puede colegir que lo que cuestiona es el derecho a la identidad, lo que permite la emisión de esta sentencia. **Sexto.**- Finalmente, se advierte que en sede administrativa se ha anulado la Partida de Nacimiento 2 (Acta de Nacimiento N° 81) conforme se observa a fojas doscientos treinta y tres, y que quedarían vigentes dos partidas de nacimiento, las aquí signadas como número 1 (Acta de Nacimiento N° 545) y número 3 (Acta de Nacimiento N° 040795). Como no es posible que una persona tenga dos actas de nacimiento porque genera imprecisión para el Estado y para terceros determinar la identidad de los sujetos de derecho con los que se establecen relaciones jurídicas, esta Sala Suprema de oficio suspende los efectos jurídicos de la Partida número 1. Entiende perfectamente que ese no ha sido el objeto de la pretensión y es por ello que no anula ni cancela la misma, correspondiendo a la interesada interponer la acción que considere adecuada, y por ello se limita a suspender sus efectos, oficiando a la Reniec para que ello ocurra, a fin que la única Partida de Nacimiento que pueda utilizar Kelly Natividad Medina sea la aquí signada como la número 3 (Acta de Nacimiento N° 040795). **VI. DECISIÓN** 1. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Kelly Natividad Marchan Medina; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quinientos ochocientos ochenta y nueve), y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce (fojas ochocientos veinticuatro) que declara infundada la demanda. **2. INTEGRARON** la sentencia apelada disponiéndose la suspensión del Acta de Nacimiento N° 545; debiéndose oficiar para tal efecto al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. **3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Florentina Victoria Medina Castro; y los devolvieron. Interviendone como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. - SS. TELLO GILARDI, CALDERON PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA, SANCHEZ MELGAREJO

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS RODRÍGUEZ CHAVEZ Y DEL CARPIO RODRÍGUEZ, es como sigue: Primero.- Coincidimos

con el voto en mayoría en el extremo que no se ha afectado el derecho a la prueba; sin embargo, discordamos de la decisión tomada referida a declarar fundada la casación suspendiendo los efectos del Acta de Nacimiento N° 545. **Segundo.**- La pretensión está dirigida a buscar la nulidad de dos partidas de nacimiento, en ningún caso se puso en discusión la primera partida de nacimiento. En secuencia, atendiendo al principio de congruencia procesal sólo se puede emitir pronunciamiento sobre lo que fue cuestionado, sin que sea posible decidir sobre pretensiones no solicitadas. **Tercero.**- En tal virtud la controversia sólo se delimita en torno a las partidas de nacimiento N°s 81 y 040795, donde aparecen como madre Florentina Natividad Medina Castro y Natividad Medina Castro, respectivamente, en tal sentido se emitirá el pronunciamiento. **Cuarto.**- En cuanto a la causal referida a la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los artículos 371 y 372 del Código Civil, debe tenerse presente el marco fáctico establecido. Así se tiene: 1. La demandante es Florentina Victoria Medina Castro, quien es hermana de la ya fallecida Natividad Medina Castro. 2. La demanda pretende que se declare la nulidad de las partidas de nacimiento N° 81 de Kelly Natividad Medina Castro y 040795 de Kelly Natividad Marchan Medina, ambas inscritas ante la Municipalidad Distrital de Carabayllo. La propia demandante delimitó el contenido de su pretensión y estableció como *causa petendi* que Natividad Medina Castro no tuvo ni pudo tener una hija llamada Kelly Natividad Marchan Medina, por los hechos que allí se expone. **Quinto.**- Por consiguiente, la demanda de nulidad de acto jurídico esconde, en realidad, un pedido de impugnación de maternidad y la discusión implícita del derecho a la identidad de la demandada, de lo que sigue que las normas aplicables son las contenidas en los artículos 371 y 372 del Código Civil. Dichos dispositivos prescriben lo que sigue: "**Artículo 371.- La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo.**" "**Artículo 372.- La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.**" (el resaltado es nuestro) **Sexto.**- Así las cosas, se observa que quien en vida fue Natividad Medina Castro no interpuso la acción de impugnación de maternidad para que sea continuada por la ahora demandante; tampoco se advierte que la accionante sea heredera o ascendiente de la citada occisa; por tanto, no existe posibilidad de entablar relación jurídica procesal válida en los términos señalados por los dispositivos legales antes aludidos, pues lo contrario sería afirmar que: (i) la demandada tenga que ser perjudicada por acciones que no realizó y no podía efectuar (el asentamiento de las partidas de nacimiento); (ii) que el estado de hija/madre sea contestado fuera de los plazos de ley y por persona que no ostenta ninguna de dichas calidades; y (iii) que bajo el velo de la nulidad de acto jurídico se propicie, en realidad, descartar la identidad de una persona. **Sétimo.**- Estando a lo expuesto, debe estarse a lo regulado en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil que señala: "Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o **excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal**" (el resaltado es nuestro). **Octavo.**- Siendo ello así, tal relación procesal es inexistente, por lo que, dado que el artículo VII del Título Preliminar Código Procesal Civil señala que "**Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda**", debe declararse improcedente la demanda, atendiendo a lo expuesto en dicho dispositivo y los artículos 371 y 372 del Código Civil. Por estos fundamentos, **NUUESTRO VOTO** es porque se declare: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Kelly Natividad Marchán Medina (fojas ochocientos noventa y cinco); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince (fojas ochocientos ochenta y nueve); **INSUBSISTENTE** la sentencia primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce (fojas ochocientos veinticuatro), que declara infundada la demanda; **actuando en sede de instancia**: la declararon improcedente. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Florentina Victoria Medina Castro con Kelly Natividad Marchán Medina, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Lima, uno de setiembre de dos mil dieciséis.- SS. DEL CARPIO RODRIGUEZ, RODRIGUEZ CHÁVEZ, El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Del Carpio Rodríguez, Rodríguez Chávez, Calderón Puertas y De La Barra Barrera vuelven a firmar su voto que fuera suscrito con fecha primero de setiembre del dos mil dieciséis.

¹ Hoyos, Arturo. El debido proceso en la sociedad contemporánea, en Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Vol. II, p. 909.

² Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

³ Expediente N° 039-97-2013-PHC/TC, fundamento jurídico número seis.

⁴ Espinoza Espinoza ha reparado en la dificultad de este término en una identidad que es variable. Derecho de las personas, p. 438.

⁵ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal, p. 115.

⁶ RENIEC. Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. Lima: RENIEC, 2012, p. 31.

⁷ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal, p. 15 y p. 288.

⁸ Expediente 02273-2005-HC.

⁹ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de las Personas, Editorial Jurídica Grilley. Lima, 2012, Tomo I, pp. 415-416.

¹⁰ Ya lo sabía Shakespeare cuando hacia decir a Julietta estos versos: "*No es sino tu nombre lo que es mi enemigo. / Pero tú eres tú mismo, no un Montesco / ¿Qué es Montesco? No es ni mano, ni pie, ni brazo, ni rostro, / Ni cualquier otra parte de un hombre / ¡Oh! ¡Sé otro nombre cualquiera! ¿Qué hay en un nombre? Eso que / llamamos rosa, olería tan dulcemente con otro nombre. / Y así, Romeo, aunque no se llamase Romeo, conservaría sin ese nombre la querida perfección que tiene. / ¡Romeo, librate de ese nombre, que no es parte de ti, y tómate a mí!*"

¹¹ Rodríguez Gózales, Mariano. El problema de la identidad personal. Biblioteca Nueva. Madrid 2003, p.189.

¹² Ricoeur, Paul. Tiempo y Narración (I, II y III), México, Siglo XXI, 1984, 1985. Pero no es esta única obra a seguir. En: Si mismo como otro (siglo XXI, editores. México D.F. - Madrid, 1996, p. 139). Ricoeur expresa que siguiendo "los análisis de Tiempo y narración (mostrará) cómo el modelo específico de conexión entre acontecimientos constituidos por la construcción de la trama permite integrar en la permanencia en el tiempo lo que parece ser su contrario bajo el régimen de la identidad-mismidad, a saber, la diversidad, la variabilidad, la discontinuidad, la inestabilidad".

¹³ Una reseña sobre el trabajo de Paul Ricoeur en "El problema de la identidad personal" de Mariano Rodríguez Gózales.

¹⁴ "Conforme al artículo 1º de la Constitución Política del Estado "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Asimismo, el principio Superior del Niño protege la identidad del niño o niña. Conforme fluye de autos, existen preguntas que merecen respuesta ¿Qué culpa tiene una niña de lo que los mayores hicieron en vida si la niña por ser menor de edad nada podía hacer? ¿Si en vida Natividad Medina Castro no la negó, como un tercero como es la demandante luego de fallecida Natividad Medina Castro pretende suplantarse la legitimidad para demandar de Natividad Medina Castro? Porque en vida de Natividad Medina Castro la demandante no interpuso la demanda de nulidad respecto de Kelly Natividad Marchan Medina? ¿Que norma moral de buena costumbre sanciona como nulidad el hecho de que alguna persona declara a una niña abandonada como hija biológica suya?, ¿Hay una norma moral de buena costumbre de no salvar a niñas abandonadas cobijándolas en la casa e incluso declararlas como hija aún no siéndola?" Item 3.2.1., tercer párrafo, del escrito de casación.

C-1629165-7

CAS. N° 1429-2016 LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. Se vulnera el inalienable derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 19 del Código Civil, al contar con doble partida de nacimiento, ya que esta, acredita tal hecho, y por ende, la existencia de una persona. Es base a ello, que este fundamental derecho a la identidad, no puede verse afectado ni vulnerado bajo ninguna circunstancia. Lima, nueve de marzo de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil cuatrocientos veintinueve de dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Johana Cueva Llaro** de fojas trescientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2015, de fojas trescientos cuarenta y tres, que revocó la sentencia apelada del 19 de noviembre de 2014, de fojas doscientos setenta y uno, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico; reformándola la declaró improcedente. **II. ANTECEDENTES. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2009, obrante a fojas once y subsanada a fojas treinta y nueve, Johana Cueva Llaro interpone demanda contra Marcelino Cueva Cerna y otros, sobre nulidad de acto jurídico de la partida de nacimiento extendida por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, con fecha de registro 26 de abril de 1999, que da cuenta de su nacimiento el 09 de julio de 1988, siendo sus padres don Marcelino Cueva Cerna y doña María Anita Llaro Orbegoso; dicha nulidad la ampara en lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, concordado con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal. Como pretensión accesoria pide se declare la vigencia de la Partida de Nacimiento extendida por la Municipalidad de Cajabamba - Cajamarca, con Registro número 648, de fecha 11 de agosto de 1988 que da cuenta del nacimiento de la recurrente el 13 de julio de 1988, asignándole el nombre Joana Bereniz Orihuela Llaro, siendo sus padres don Guillermo Orihuela Huerta y doña Ana María Llaro Orbegoso. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** a) Señala que nació en el Departamento de Cajamarca, registrándose su nacimiento en el Consejo Provincial de Cajabamba, con Registro número 648, de fecha 11 de agosto de 1988 consignándose el nombre de Joana Bereniz Orihuela Llaro, con fecha de nacimiento el 13 de julio de 1988, siendo sus padres don Guillermo Orihuela Huerta y doña Ana María Llaro Orbegoso; así como consta en la Partida de Nacimiento de su propósito, firmado solamente por su